

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el Ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no sólo den para adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un riguroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaria del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquias sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Imperta por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y

esencial á la indole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de Administracion* y *Direccion general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para que esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no más importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de indole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor

posible, todavía hubiera llevado mas lejos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la indole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea preteritoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demás de su Departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre si por estrecha analogia, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesoreria central y la que se refiere á las Tesorerias provinciales: en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesoreria central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de

los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerias provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaria del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confían, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaria, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion seria, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaria un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su indole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene tambien el honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete á un Jefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaria, y algunos Oficiales de la misma que le auxilien en sus trabajos, su creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien lejos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se dá á la Secretaria, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundicion en un corte

número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaria, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que den por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1868.—SEÑOR RA.—A I. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres Jefes de Seccion con el de cuatro mil; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Jefe de Administracion, Oficial primero, que lo será tambien del Gabinete particular del Ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administracion de la misma clase, Oficiales segundos, con el de tres mil doscientos; tres Jefes de Administracion de tercera clase, con el de tres mil; tres Jefes de Administracion de cuarta clase, con el de dos mil seiscientos; otro Jefe de Administracion de igual clase, encargado del Archivo, con el de dos mil seiscientos; seis Jefes de Negociado de segunda clase, con el de dos mil; doce Jefes de Negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince Oficiales primeros de Administracion, con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos, con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos, con el de ochocientos, y treinta quintos con el de seiscientos escudos. Además habrá el número necesario de Aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales: una de Administracion, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Direccion tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administracion tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Direccion de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo á Orden públi-

co, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la Direccion de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo á su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.º En sustitucion de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instruccion.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, á las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado D. Salustiano Sanz y Posse, Director general de Telégrafos, Coronel que es de infantería y Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros, por volver á la carrera militar, con arreglo al segundo párrafo del art. 12 de mi Real decreto de 30 de Julio de 1866,

Vengo en declararle cesante del primero de dichos cargos con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. José María Ródenas, que actualmente desempeña el primer cargo.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Director general de Política en el Ministerio de la Gobernacion á D. Cayetano Bonafós, Jefe de la Seccion de Orden público del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Miguél Lopez Martinez, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Gaya, que lo es de la de Construcciones civiles del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion en el Ministerio de la Gobernacion á D. José Sanchez de Molina, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Lopez de Ochoa, Inspector general de Telégrafos.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excmo. Sr. Ministro para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Señores Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribucion aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribucion por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del pre-

supuesto, será obligación del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesación de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, según lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre transferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacía á la Ordenación, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesación de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteración en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicación precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin también de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

DEL JEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instrucción.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribución detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribución.

Art. 16. Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el V.º B.º en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el artículo 9.º del capítulo 1.º de esta instrucción, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesación de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y transferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del cap. 1.º de esta instrucción.

Art. 23. Llevar correspondencia con

las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instrucción.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25. Un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar también las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redacción de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar sometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeración relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Contabilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción.

Art. 27. Es además obligación peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razón las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervención, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervención en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervención.

CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribución:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribución

mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instrucción de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se espidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresión y demás requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851.

Hacer, según está mandado por el artículo 14 de la mencionada instrucción, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribución alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se estenderán los libramientos, pero siendo obligación de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocación padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se espidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPITULO V.

DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligación de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusión por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algún documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico más tiempo que el necesario para la operación.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algún mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que espidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán también

autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURIA CENTRAL Y CONTADURIAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad espida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instrucción y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se espidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, según se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instrucción.

CAPITULO VII.

DE LA TESORERÍA CENTRAL Y TESORERÍAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, según se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instrucción; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernación, así como también las de cargo ó data de las operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remisión dentro de los 20 primeros días de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, según se halla prevenido por dicha Dirección.

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instrucción de 13 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M.—Madrid 20 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

SECCION CUARTA.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA

CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Junio último.

Día 1.º Por una pareja del puesto de Arcos, fué detenido el paisano Francisco Blasco, natural de Mochales. (Guadalajara), por indocumentado.—Otra pareja del puesto de Alentisque, le recogió una escopeta y avios de caza al vecino de Momblona Lorenzo Sanz, por ballarío cazando en tiempo de veda.—Por la fuerza

del puesto de Deza, les fueron ocupadas dos pistolas á los paisanos residentes en la Alameda Baltasar Anton y Vicente Diez, por ser armas prohibidas y usarlas sin autorizacion.—Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, le fué recogida una escopeta y una perdiz reclamo al vecino de dicha villa D. Cristóbal Zalabardo, por hallarlo cazando en tiempo de veda.

Dia 2. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 3. Por el cabo primero Francisco Barreiro Fernandez y un Guardia á sus órdenes, fué capturado el paisano Mariano Lopez de Miguel, natural de Casarejos, por recaer en el sospechas de haber intentado un robo en casa de D. Saturio de Miguel.—Otra pareja del puesto de Berlanga, puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Tajuco, la vecina del mismo Asensia Blanco, por haberle hallado en su casa diez libras de carne fresca, dos pieles de res mayor lanar y una de cordero, por no justificar su procedencia.

Dia 4. Por una pareja del puesto de San Esteban, fué detenido el paisano del mismo Vicente Martin, por hallarlo pescando en el rio Duero, ocupándole un esparavel.—Otra pareja del puesto de Almazán, le recogió una escopeta y perdiz reclamo al vecino de dicha villa Calixto Borjabad, por encontrarlo cazando en tiempo de veda.

Dia 5. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 6. Por el Guardia primero del puesto de Abejár, Pablo Martinez y Martinez, y segundo Angel Burgos Molinero, fué capturado el soldado deserter del regimiento infanteria de Iberia, núm. 30, Benito Garcia Tejedor, á quien tenia reclamado el Sr. Coronel del espresado regimiento; el que con las primeras diligencias instruidas fué puesto á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Dia 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 8. Por el cabo segundo Bartolomé la Peña Dominguez, Comandante del puesto de Alentisque, y un Guardia á sus órdenes, le fué ocupado un cachorrillo al vecino de Nalay Cayetano Pascual, por ser arma prohibida, usarla sin autorizacion y hacer disparos dentro de la poblacion.—Otra pareja del puesto de Agreda, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa los jóvenes de la misma Gaudioso Ruiz y Anselmo del Rio, por encontrarlos á deshora de la noche haciendo disparos con una pistola, la que les fué ocupada.

Dia 9. Por una pareja del puesto de Berlanga, les fueron recogidas tres escopetas á los vecinos de Lumias Calixto, Antonio y Gregorio Cayuelas, por carecer de licencias de uso.—Por la fuerza del puesto de San Leonardo, y en union de la pareja de Guardia rural establecida en Talveila, se cooperó á la extincion de un incendio que se habia declarado en el término y monte pinar de Vadillo, perteneciente á Soria y Tierra.—Por la fuerza del puesto de Deza, fueron denunciadas 268 cabezas de ganado lanar, 110 de la propiedad de Pascual Alcalde, y 98 de Diego Martinez, por hallarlas causando daño en la propiedad de D. Saturio Muñoz, vecino de Calatayud.—Otra pareja del puesto de Almazán, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa el vecino de la misma Agapito de las Heras, por hallarlo pescando en tiempo de veda.

Dia 10. Por una pareja del puesto de Abejár, fueron presentados á la autoridad del pueblo de Cabrejas del Pinar los vecinos del mismo Santiago Garcia, Venancio Manrique y Pedro Iglesias, por haber extraido madera del pinar sin autorizacion.

Dia 11. Por una pareja del puesto de Calatañazor, fueron denunciadas á la autoridad de dicho pueblo 31 res lanar de la propiedad de Pedro Esteban, por ha-

llarlas causando daño en los sembrados.—Otra pareja del puesto de Gómara, redució á prision el vecino de dicha villa Blas Solaesa, por haber herido de gravedad á su convecino Vicente Calonge.—Tambien le fué recogida una bayoneta española al vecino de la misma Victoriano Gonzalez, por ser arma prohibida.

Dia 12. Por el cabo primero Felipe Barba Alonso, Comandante del puesto de San Esteban, y un Guardia á sus órdenes, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Manuel y Raimundo Alvaro, por desobedientes al guarda local de Piquera.—Por una pareja del puesto de San Leonardo, y en union de la autoridad del pueblo de Navaleno, se cooperó á la extincion de un incendio ocurrido en el pinar de dicho pueblo.

Dia 13. Por una pareja del puesto de Almarza, le fué recogida una escopeta al vecino de Villares, Pablo San Juan, por no tener licencia de uso.—Otra pareja del puesto de Deza, denunció á la autoridad de dicha villa 200 cabezas de ganado lanar del vecino de la misma José Carramiñana, por hallarlas causando daño en la propiedad de su convecino José la Fuente.—Por otra pareja del puesto de Agreda, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el vecino de la mismo Pantaleon Calavia, por haber causado lesiones á su convecino Miguel Omeñaca; y el Guardia segundo Calixto Vera Tejero, del mencionado puesto, presentó asimismo á la autoridad de la mencionada villa la vecina de la misma Cláudia Tudela, por robo de un peine al quinquillero José Morón.

Dia 14. Por la fuerza del puesto de Abejár, y en union de varios vecinos de dicha villa, fué sofocado un voraz incendio que se habia declarado en el pinar de Soria y Tierra y término denominado el Frontal.—Por el cabo primero Comandante del puesto de Calatañazor, Juan Fernandez Pedrajas, y un Guardia á sus órdenes, fué aprehendido el vecino de Abioncillo Pedro Sancho, por haberle hallado en su casa 9 libras de carne y una piel, todo perteneciente á una res lanar que el dia anterior habia robado á su convecino Marcos Garcia, ocupándole además dos rejas de arado sin que se justifique su procedencia.—Por otra pareja del puesto de San Esteban, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los mozos Trinidad Gomez y Teodoro Izquierdo, por causar daño en los Tejados de la Iglesia; y Mateo Urbas, vecino de Villalba de Duero, (Burgos), por atropellar con navaja en mano á los dependientes de la autoridad.

Dia 15. Por los Guardias segundos del puesto de la Capital, José Martinez Armesto y Primo Roperio Gutierrez, se le prestaron los auxilios necesarios á Gregorio Gil, residente en la huerta de la Canaleja, que se hallaba herido mortalmente á mano airada por Hermenegildo Hernandez, residente en la huerta del Cañuelo, ambas en el término de esta Ciudad.—Por otra pareja del puesto de Santa Maria de Huerta, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Bernardo Mateo, Pedro Pascual, Sebastian Mateo, Fermin Socuellos, Antonio Millan, Serapio Flores y Braulio Gil, por estar trabajando durante el sacrificio de la misa, siendo dia festivo.—Otra pareja del puesto de Almenar, le recogió una escopeta y baston de estoque á un vecino de Villaseca de Arciel, el baston por ser arma prohibida, y la escopeta por usarla sin licencia.

Dia 16. Por una pareja del puesto de San Leonardo, se cooperó á la extincion de un incendio ocurrido en el pinar del pueblo de Navaleno, titulado de Soria y Tierra.—Otra pareja del puesto de Calatañazor, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa á Francisca de Miguel, natural de Duruelo, por indocumentada; y por otra pareja del puesto de

Santa Maria de Huerta, se puso á disposicion de la autoridad de dicho pueblo al paisano Pedro Pascual, vecino de Montuenga, por haber promovido una cuestion en la Granja de Arriba, término del mencionado pueblo, resultando haber dado de golpes á Fermin Velamazán, habiéndole ocupado al Fermin un baston de estoque, por ser arma prohibida.

Dia 17. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 18. Por el Teniente Gefe de la línea de Berlanga, D. Angel Colino Bragado, y una pareja del cuerpo á sus órdenes, fueron denunciados ante la autoridad de la espresada villa los vecinos de Muriel Viejo Roque Delgado y Pedro Muñoz, juntamente con dos carros de madera que la mayor parte de ella no llevaba el Real marco.

Dia 19. Otra pareja del espresado puesto de Berlanga, recogió una escopeta al vecino de Retorillo Francisco Aynso, por carecer de licencia de uso.

Dia 20. Por una pareja del puesto de Abejár, fué presentado á la autoridad de dicha villa el vecino de Herreros Casto Romera, por haber extraido del pinar 5 maderas sin la competente autorizacion.—Otra pareja del puesto de Luvia, puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Rabanera, al vecino de Miranda de Duero Bartolome Ochoa, por heridas causadas la noche del 19 del actual al vecino del espresado Rabanera, Manuel Molina.

Dia 21. Por otra pareja del puesto de Abejár, se prestó auxilio á otras de la Guardia rural para poner á disposicion de la autoridad del pueblo de Herreros, los vecinos del mismo Gregorio, Leoncio y Julian Martin, por haber extraido del pinar 13 machones sin autorizacion.—Y otra pareja del puesto de Alentisque, le recogió una escopeta y perdiz reclamo á Juan Utrilla, vecino de Mombiona, por hallarlo en ademan de caza y no tener ninguna clase de licencia y ser tiempo de veda.

Dias 22 y 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por el cabo segundo Joaquin Gomez Dorado, comandante del puesto de Arcos y guardia primero Babil Alcázar Tebajas, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa, el vecino de la misma Pedro Gonzalo, por robo de prendas de ropa á Prudencio Magallon, vecino de Fontanar (Guadalajara).—Una pareja del puesto de Alentisque, recogió un cachorrillo al vecino de Moron Timoteo Galan, por ser arma prohibida y estar haciendo disparos dentro de la poblacion.—Otra pareja del puesto de Matalebreras, puso á disposicion de la autoridad de dicho pueblo el joven Ramon Roig, natural de Segorve (Valencia), por indocumentado.—Otra pareja del puesto de Berlanga, puso á disposicion de la autoridad de Bayubas de Abajo al vecino del mismo Roman Nuñez, por hurto de un cordero á su convecino Julian Niño, el que le fué ocupado, que tambien quedó á disposicion de dicha autoridad.—Por el cabo segundo Simeon Cabezon Lerma, comandante del puesto de Valdealvillo, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicho pueblo, el joven residente en el mismo Gil Marqueta, por hurto de varias cantidades de las arcas del portazgo del mencionado pueblo.—Por la fuerza del puesto de Langa, fueron denunciados ante la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Vicente Martin, Bonifacio Aparicio y Vicente Gonzalez, por hallarlos pescando en tiempo de veda.—Un guardia del puesto de San Leonardo, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa, al vecino de la misma Gregorio Encabo, por sospechas de que haya robado dos hogazas de pan.

Dia 25. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 26. Por la fuerza del puesto de Langa, fueron presentados á la autoridad

de dicha villa los vecinos de la misma Esteban Heras, Romualdo Santos, Teodoro Sanchez, Vicente Muñecas, Vicente Gonzalez, Braulio Aparicio y Juan Alonso, por estar pescando en tiempo de veda.—Una pareja del puesto de Agreda, puso á disposicion del Sr. Juez del partido de esta villa al paisano Miguel Sanchez, natural de los Fayos (Zaragoza), cuyo sugeto estaba reclamado por el Alcalde del mencionado pueblo, por desobediente á la autoridad.

Dia 27. Por el cabo primero comandante del puesto de San Esteban Felipe Barba Alonso y guardia primero Zacarias Lázaro de Diego, le fué recogida una escopeta al guarda de la Mata de esta villa Julian Pastor, por usarla sin licencia.

Dia 28. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 29. Por tres Guardias del puesto de Abejár, se contribuyó á la extincion de un incendio ocurrido en el monte pinar de dicha villa y sitio titulado Peña Rubia, término de Covalada.—Una pareja del puesto de Aldeaelpozo, recogió una escopeta al vecino del Pozalmuro Felipe Hernandez, habiendo manifestado dicho sugeto que no le convenia continuar usando dicha arma.—Otra pareja del puesto de Agreda, puso á disposicion de la autoridad de la mencionada villa un macho mular de la propiedad del vecino de la misma Alejo Oria, por hallarlo causando daño en los sembrados.—Por otra pareja del puesto de Langa, y en union del Teniente Alcalde de dicha villa, fué puesto á disposicion de la autoridad de la misma Leandro Ovejero, por robo de 13 libras de lana y dos pieles de res lanar de la propiedad de José Sanchez.—Por la fuerza del puesto de San Leonardo, y en union de varios vecinos de la espresada villa, se cooperó á la extincion de un incendio ocurrido en el pinar de la misma.

Dia 30. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delincuentes aprehendidos.	36
Ladrones id.	6
Desertores del Ejército.	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria.	5
Armas recogidas.	20
Total de presos y detenidos.	48
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta Capital.	6

NOTAS. Además de los servicios que quedan espresados, se han acompañado caudales en distintas direcciones y se han conducido varios presos á sus destinos.

Soria 6 de Julio de 1868.—El Comandante, Francisco Larso y Mier.

Anuncios particulares.

Severiano Gonzalez, vecino de esta Ciudad, de oficio barbero y peluquero, que habita en la calle del Collado, número 14, necesita una persona que sepa bien rasurar. Al que le convenga puede tratar con dicho Severiano.

Quintin Diaz, vecino de esta Ciudad, de oficio barbero, que habita en la Plaza Mayor, número 5, necesita una persona que sepa bien rasurar. Al que le convenga puede tratar con dicho Quintin.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.